

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha: 26/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200037600	Ordinario	NATALIA ANDREA VARGAS	ENSOBRAMOS LIMITADA	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud, requiere parte demandante para que proceda con las gestiones de notificacion de las demandadas en debida forma. LF	25/07/2022		

FIJADOS HOY 26/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	10.30	AM X	PM
-------	---	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2
4	9	Departame		Municipi		Códig	Especialid		Consecuti		Año		Consecutivo					
nto	o	o Juzgad		ad		o	vo Juzgado											

DEMANDANTE: **ALBERTO VALENCIA CARDONA**

DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 051

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor ALBERTO VALENCIA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía 3.355.008; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resuelto las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

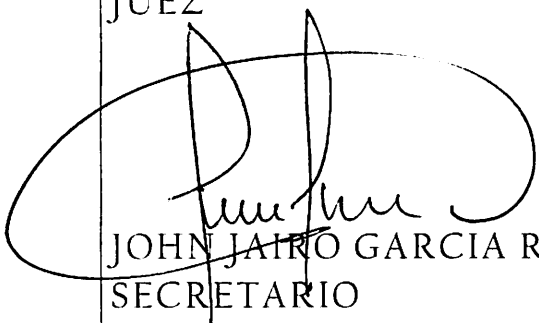
TERCERO: NO SE CONDENA en Costas, según lo explicado.

CUARTO: Se ORDENA enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante Alberto Valencia Cardona.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRÓ GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK de la grabación de la audiencia tramite y juzgamiento:

[https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/345f923a-a16b-4b37-90da-
eed542dc08ef?vcpubtoken=12d6551c-08cf-4361-b3b1-419b6def3c00](https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/345f923a-a16b-4b37-90da-eed542dc08ef?vcpubtoken=12d6551c-08cf-4361-b3b1-419b6def3c00)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00376-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por NATALIA ANDREA VARGAS, en contra de ENSOBRAMOS LTDA Y EL COLOMBIANO S.A., & CIA SCA., entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, en que indica:

“... LE RUEGO AL DESPACHO dar trame el proceso, pues trata de un proceso del año 2020 el cual no ha sido tramitado por el despacho. Con el debido respeto y sin causar molestia ruego se dé tramite de fijar audiencia inicial.”

Como primera medida, el despacho le hace saber al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, que el despacho ha tramitado de manera oportuna y en debida forma el presente proceso, tal y como evidencia en el expediente digital y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

La demanda fue presentada el día 08 de octubre de 2020, la cual fue inadmitida el día 21 de octubre de ese año, y posterior al cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho esta fue admitida el día 28 de noviembre de la misma anualidad.

Con posterioridad, el día 21 de abril de 2021, el apoderado aporta constancias de notificación, sin realizar solicitud alguna al despacho y el 03 de junio de 2021, solicita que sea el Despacho quien realice las notificaciones a las sociedades demandadas procediendo con el envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos aportados en la demanda, por lo que procediendo el despacho a negar la solicitud indicándosele que la carga de las diligencias de notificación recae en la parte interesada.

El día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial, aporta nuevamente constancias de notificación, sin realizar solicitud alguna al despacho.

Conforme a lo anterior, no puede indicarse que el Despacho no ha tramitado el proceso en debida forma, pues es carga procesal de las partes, solicitar de manera clara y concreta el trámite posterior que considere pertinente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, encuentra esta Judicatura que no es procedente, toda vez que, en la diligencia de notificación

física a la sociedad ENSOBRAMOS LTDA, no se tiene certeza si la misma fue efectiva.

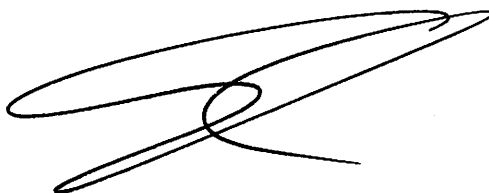
Respecto a la sociedad EL COLOMBIANO, se tiene que la notificación enviada a la dirección física y la cual se observa a folio 4 del archivo 07 digital, no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 291 del C.G del P. puesto en dicha notificación no se indica la dirección física y/o electrónica de este Despacho en donde deba comparecer la sociedad a notificar.

Finalmente, se le indica a la parte actora que de las gestiones de notificación mediante correo electrónico dirigidas a las codemandadas ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO, no se tiene constancia de que dichas notificaciones fueron recibidas, lectura del mensaje, que el destinatario abrió el mensaje o notificación, acuse de recibido dado directamente por dichas entidades o de donde se pues establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación, no cumpliéndose con los preceptos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a las codemandadas ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico contenido en los Certificados de Existencia y Representación de dichas sociedades y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ